



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Bogotá, Julio del 2023.

Señor(es)

JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
E. S. D.

Radicado: 11001 3335 027 2019 00191 00
Demandante: ALCIDES GARCIA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto que decreta medida cautelar

DANIEL OBREGON CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.524.928 de Ibagué y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 265.387 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES– UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, en virtud del poder que me fuere conferido y allegado a su despacho, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el Auto que decreta embargo de fecha 18 de julio del 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una Entidad administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 – 3015695195 -7899691
Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Además tiene por objeto efectuar, en coordinación con las distintas Entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Así las cosas, los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 3° del Decreto 5021 de 2009.

1 Numeral 5° del Art. 243 de la ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021); Numeral 8° del Art. 321 y ART. 322 del C.G.P.

Bajo estos términos tenemos que los dineros de la UGPP, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Jiménez Rodríguez en su calidad de Director General del Presupuesto Público Nacional, hace constar:

“Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995. Que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”).



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, SON INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cabe resaltar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que pregona la inembargabilidad de las rentas públicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 M.P. Dr. ANTONIO BARERA CARBONELL, providencia en la cual se reitera la doctrina contenida en la Sentencia C-546 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA VARÓN. En los citados pronunciamientos, la Corte avaló el principio en comento aduciendo entre otras razones las siguientes:

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”

Así las cosas, los recursos cuya destinación específica ha sido señalada por Ley, son inembargables y, de esa manera, intangibles frente al aludido mandato judicial que ordena medidas cautelares sobre los mismos, más aún en cuanto se trata de un atributo inherente y necesario para el cabal cumplimiento de los fines atribuidos por el ideario constitucional al andamiaje estatal, como lo es el de la Seguridad Social.

Igualmente, tenemos que el artículo 1º de la Ley 15 de 1.982, dispone la inembargabilidad de los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte y su manejo en una cuenta especial de modo que en ningún caso puedan ser objeto de cambio o traslado alguno.

Siendo del caso señalar que tal norma fue expedida como una medida necesaria para mantener y preservar los recursos para el pago de las pensiones, evitando la perturbación que podría generar una sucesión de embargos, algunos eventualmente infundados.

Con Ley 15 de 1982, claramente se están protegiendo los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones por parte de algunas personas, pues si se permitiera el embargo de estos, se impediría que la generalidad de los pensionados pudiera recibir las mesadas oportunamente y sólo los primeros lograrían su satisfacción, vulnerándose el principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular y el artículo 53-3 de la Carta.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

En igual sentido tenemos que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia....*

Así mismo, con el debido respeto solicito tener en cuenta los siguientes documentos:

- Certificación de inembargabilidad, expedida por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP, en la que consta que las rentas y recursos, de mi representada, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación; razón por la que gozan de esa protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1.994- que introdujo modificaciones a la Ley la Ley 38 de 1.989, Orgánica del Presupuesto y del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, mediante la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la leu de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. (Adjunta a la presente)

Por otra parte, es del caso advertir que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recurso de la UGPP, porque esta Entidad no es pagadora de pensiones, el pago de las mesadas liquidadas por la Unidad que represento, se realiza con cargo a los recursos parafiscales del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en aras de ratificar los expuesto comedidamente dejo a su disposición un fragmento de la Sentencia N° 45470 del 14 de diciembre de 2016, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

“En materia pensional, el pago de las mesada liquidadas por la UGPP no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional FOPEP, creado por el Artículo 130 de la ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo) cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (consorcio FOPEP 2015). Este Fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión social o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que la efecto haga el gobierno nacional (Cfr Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre de 2016).

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de los administradores exclusivos de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cesa de esa actividad por quien la esté desarrollando.

De otro lado se observa que en la solicitud de medidas cautelares no se expresó la propiedad de las cuentas de la UGPP, requisito necesario para poder acceder al decreto de las mismas, razón por la cual el respetado A quo no puede decretarlas, lo anterior siguiendo los parámetros establecido por el Código General del Proceso, en donde se precisa que en las solicitudes de medidas cautelares se debe indicar que bienes, recursos o cuentas son de propiedad del demandado, por ser este el objeto en el que debe recaer la medida cautelar, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, ni se puede interpretar a mutuo propio ya que los conceptos de tenencia y propiedad son distintos, artículos 775 y 669 del Código Civil.

Ahora bien la tenencia involucra dineros en cuentas del deudor que no son de su propiedad ya que la UGPP es retenedor y recaudador de impuestos, como por ejemplo la retención en la fuente que les aplica a sus empleados por salario, dineros estos que si bien están en las cuentas de la Entidad no son de propiedad de la UGPP, de allí que al solicitar la medida cautelar se debe denunciar por el solicitante si son recurso de propiedad de la ejecutada.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Ahora bien, frente a la decisión de este respetado despacho de condenar a la entidad que represento al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141, se tiene que:

De otro lado, tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues estos proceden solamente ante la omisión del pago de mesadas pensionales de manera injustificada y para el caso en concreto tenemos que mi mandante negó el reconocimiento pensional bajo la aplicación minuciosa de la ley (Sentencia SL5600 de 2019); además de que en sede administrativa el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en ley para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Adicionalmente respecto a lo no procedencia de los intereses moratorios se debe tener en cuenta que no hay lugar a la condena de los mismo cuando se acreditan los requisitos en el curso del proceso judicial y no en sede administrativa, así se señaló en la sentencia SL 11897 de 2016. Por lo expuesto no hay lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en sentencia SL11897-2016 de 24 de agosto de 2016, radicación 59673, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dejó expresadas las razones por las que se predica la improcedencia de la sanción establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la no acreditación de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación que se debate, en los siguientes términos:

*“...No obstante lo anterior, la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, **encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley**, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia».”

Aunado a lo anterior se tiene que no obra dentro del cartulario evidencia que el demandante haya allegado con destino a la entidad que represento la totalidad de los documentos requeridos para el pago de lo ordenado en el proceso ordinario, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo, por lo cual no puede endilgarse culpa u omisión del pago a la entidad que presento.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

De conformidad con los argumentos en los que respetuosamente estoy fundamentando este reverente escrito y las normas mencionadas, me permito solicitar respetuosa y comedidamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, perteneciente a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en general el levantamiento de órdenes de embargo de cualquier cuenta de ahorro y/o corriente de mi mandante, peticionada por la parte activa de este proceso.

PETICIÓN

Conforme las consideraciones manifestadas, me permito solicitar se revoque el auto que decreta medidas cautelares, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 18 No. 89-55, Int 4-902, Bogotá, Cundinamarca.

Teléfono: 3505279529- 3015695195-7899691

montserratlawyers@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

DANIEL OBREGON CIFUENTES
C. C No. de 1.110.524.928
T. P. 265.387 del C. S. de la Judicatura

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 - 7899691
Montserratlawyers@gmail.com